

<b>ASUNTO:</b>	Situación de excepcionalidad en relación con las cuantías de las dietas establecidas por el RD 462/2002, de 24 de mayo, para los gastos de alojamiento en las Residencias de los Observatorios de Canarias: ORM (La Palma) y OT (Tenerife), operados por el IAC.		
<b>Ref. /Expte:</b>	EG0027J1103-21	<b>Fecha / Date:</b>	7 de abril de 2021

## ANTECEDENTES:

El Observatorio del Roque de los Muchachos (ORM), en la isla de La Palma, se encuentra al borde del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente, a unos 2.400 metros de altitud, en el término municipal de Garafía, albergando un gran número de instalaciones telescópicas para la observación astrofísica profesional, entre las que se encuentra GTC, el mayor telescopio óptico e infrarrojo del mundo, así como más de una veintena de otros telescopios e instrumentos para la astrofísica observacional. Por su parte, el Observatorio del Teide (OT), en la isla de Tenerife, se encuentra a una altitud similar, en un paraje donde concurren los términos municipales de La Orotava, Fasnia y Güímar, y alberga también una importante colección de telescopios para la astrofísica observacional. El OT y el ORM conforman los Observatorios de Canarias, reconocida como *Infraestructura Científica y Técnica Singular*, y son operados por el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) al amparo de los Acuerdos Internacionales de Cooperación en materia de Astrofísica y su Protocolo de 1979.

En el marco de las campañas observacionales abiertas a las comunidad nacional e internacional, permanentemente acuden a estos observatorios investigadores y personal técnico de todo el mundo. Entre las instalaciones de apoyo con las que cuentan en particular, el ORM y el OT, se encuentra una Residencia, en ambos casos, en las que este personal visitante pernocta, al igual que el personal para la operación y mantenimiento de las instalaciones. Las Residencias de estos observatorios constan de una serie de instalaciones (habitaciones de uso diurno o nocturno, cocina y comedor, recepción, salas de estar, etc.) con objeto de prestar un servicio a todo el personal científico y técnico que lo precise vinculado al Observatorio. Por su ubicación singular, al igual que por las medidas de seguridad implantadas, el personal, propio del IAC, de las instituciones usuarias y personal visitante, deben pernoctar en estas Residencias, no pudiendo hacerlo en ningún otro sitio, al no haber otro establecimiento para ello en las proximidades de estos Observatorios de alta montaña, situados a considerable distancia (decenas de kilómetros) de núcleos urbanos que pudieran ofrecer alojamiento.

Durante las campañas de observación que son concedidas a los grupos de investigación en los diferentes telescopios e instrumentos, los astrónomos han de utilizar forzosamente la Residencia del ORM, o del OT en su caso, y no pueden desplazarse en vehículo a ningún otro sitio de la isla tras las jornadas de observaciones, especialmente por motivos de seguridad.

La operación y mantenimiento de estas Residencias, en alta montaña, requiere de servicios y suministros, incluido el desplazamiento de personal al emplazamiento para su prestación, con costes significativos, en comparación con otros posibles emplazamientos hoteleros a nivel de costa o en núcleos urbanos en general. Además de las posibles dificultades que el trabajo en alta montaña conlleva, el impacto en coste es significativo.

La Residencia, si bien es operada por el Instituto de Astrofísica de Canarias, funciona bajo la regulación prevista por las normas aprobadas en el seno del Comité Científico Internacional (CCI), basadas en el Acuerdo de Cooperación en Materia de Astrofísica, que fue firmado en La Palma el 26 de mayo de 1979, y su Protocolo. En este Comité Científico Internacional están representadas las instituciones que cuentan con instalaciones telescópicas en los Observatorios.

Este Comité, con el apoyo de los correspondientes sub-comités, y al amparo de ese Acuerdo Internacional, es quien, en definitiva, aprueba las tarifas a aplicar en la Residencias de los Observatorios, a partir de una estimación de ocupación, tomando como referencia datos históricos y previsiones del año, y con el único objetivo de cubrir costes que la misma genera. Cada cierto tiempo se revisan estas tarifas, conforme a los posibles beneficios o pérdidas que pudieran derivarse de la operación de las Residencias.

Durante los últimos años, los precios aprobados para las Residencias del ORM y del OT se han mantenido dentro de los límites de la dieta establecida por alojamiento para Grupo II, conforme al RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio. Por tanto, los empleados públicos no se han enfrentado a problemática alguna a la hora de justificar adecuadamente, y ante las respectivas instituciones y entidades financiadoras, sus desplazamientos para observar en las instalaciones del ORM y del OT.

No obstante, y en el caso particular del ORM, en las últimas reuniones del Comité de los Servicios Comunes (CSC) para este Observatorio, así como del Comité Científico Internacional (CCI), celebradas en las fechas de 1 de octubre del 2020 y 12 de noviembre del 2020 respectivamente, se han revisado los precios de alojamiento a aplicar a partir del 1 de enero de 2021, y se ha acordado una significativa subida de los mismos, situando el coste por noche superior a lo establecido por el RD 462/2002. El motivo no ha sido sino ajustar las previsiones de ingresos por estancias a los gastos anuales asociados a la Residencia del ORM. Como resultado de ese ajuste, la tarifa aprobada por el CCI a aplicar para pernoctar en la Residencia del ORM desde 1 de enero de 2021 se ha fijado en 76,39€/noche (superior a la prevista para Grupo II por el RD 462/2002, por importe de 65,97€/noche).

En el caso de la Residencia del OT, si bien en estos momentos el precio fijado para el alojamiento se mantiene por debajo de lo previsto para el Grupo II, no se descarta que sea preciso llevar a cabo una pronta actualización de estas tarifas, que pudiera implicar un coste por noche superior a lo indicado por el RD 462/2002.

## **PETICIÓN DE EXCEPCIONALIDAD CONFORME AL ART. 11.1 DEL RD 462/2002:**

Con fecha 11 de marzo de 2021, ante esta problemática para el personal del sector público, que se enfrenta a costes por alojamiento, ahora en el caso particular del ORM y quizás más adelante en el del OT, superiores a la dieta vigente para Grupo II en el territorio nacional, se cursó una solicitud a través de la Subdirección General de Coordinación de Organismos Públicos de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación (departamento ministerial de adscripción del IAC), para que se tramitase petición de excepcionalidad, ante el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, conforme a lo previsto por el artículo 11.1 del citado RD 462/2002.

Se trasladó el hecho de que esta situación de costes de alojamiento por encima de la dieta, en los Observatorios de Canarias, afecta a todo el personal adscrito a centros públicos españoles en el ámbito de la astrofísica, las ciencias afines y la tecnología, y no sólo al personal del IAC, bajo el ámbito de aplicación del mencionado Real Decreto.

Se enfatizó en esa petición el hecho de que estos emplazamientos de alta montaña, la singularidad extrema de esta ubicación para la observación astronómica, y la imposibilidad material de que el personal pueda acogerse a otra oferta de alojamiento, incluso por temas de seguridad laboral al evitar que tras una noche de observación cojan un vehículo, podría ser uno de los casos a contemplar para elevar los importes de dieta, de alojamiento y manutención, hasta el importe que resulte necesario para el adecuado resarcimiento de los gastos realmente producidos.

Desde la Subdirección General de Coordinación de Organismos Públicos se tramitó la petición del IAC ante la Subdirección General de Planificación de RRHH y Retribuciones, de la Dirección General de Función Pública (propuesta nº 210886), quien indicó, con fecha 30 de marzo de 2021, que al supuesto planteado le es de aplicación lo establecido en la Resolución de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), de 28 de enero de 2010. Se acompaña al presente informe, como anexo, la citada resolución de la CECIR.

Según esta Resolución de la CECIR, se contemplan cuatro posibles supuestos para los que se acuerda una aprobación genérica de resarcimiento de gastos por alojamiento superior al establecido por el RD 462/2002. Y conforme la respuesta recibida desde la Subdirección General de Planificación de RRHH y Retribuciones, la situación planteada con los Observatorios de Canarias, en particular para el ORM, pero también muy previsiblemente para el OT si hubiera una revisión de precios, se encuentran en esos supuestos.

Analizando los mismos, el alojamiento en las Residencias de los Observatorios de Canarias se encontraría claramente bajo los supuestos nº 2 (no es posible encontrar otro alojamiento que se ajuste a la dieta) y nº 4 (por razones de cercanía a la reunión, lugar de trabajo o sede donde se realice el trabajo de que se trate). En todo caso, incluso por motivos de seguridad laboral, podría entenderse que también es de aplicación el supuesto nº 3.

El acuerdo genérico de la CECIR para estos casos, y en concreto para los de los supuestos nº 3 y nº4, indica que la aplicación de este régimen especial de resarcimiento de gastos requerirá autorización previa de la autoridad que ordene la comisión de servicio. Es habitual que los desplazamientos de personal del sector público, para realizar observaciones y trabajo técnico en las instalaciones de los Observatorios de Canarias, se realice con las correspondientes Comisiones de Servicio, firmadas y autorizadas por los mandos de los trabajadores implicados y, por tanto, esa autorización previa a la excepcionalidad de gastos es inherente al propio proceso de autorización de desplazamiento.

**Por todo lo expuesto, el presente informe, y la Resolución de la CECIR de 28 de enero de 2010 que lo acompaña, se elabora y se hace público a los efectos de servir como documentación justificativa para el personal del sector público, de forma que pueda motivar y justificar el sobre coste de su alojamiento en las Residencias de los Observatorios de Canarias, por encima de las dietas previstas por este concepto, para el Grupo II, según lo dispuesto por el RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.**

**Se considera también que este sobre coste, autorizado por el citado acuerdo genérico de la CECIR, podría ser también entendido como un coste elegible en el marco de las posibles ayudas de financiación pública con las que se cubran estos alojamientos, y así aceptado en las correspondientes justificaciones y certificaciones de gastos.**

***En todo caso, se hace constar que lo aquí expuesto, de carácter meramente informativo, tiene como único propósito ofrecer argumentación adecuada sobre el asunto tratado, y no implica por tanto responsabilidad o compromiso alguno para el IAC en lo que se refiere a los gastos por alojamiento del personal del sector público en los Observatorios de Canarias, bajo Comisión de Servicio sujeta al RD 462/2002. Será el interesado quien se asegure de la normativa de aplicación y política de su entidad de origen para los desplazamientos de su personal. Del mismo modo, serán las entidades financiadoras quienes en última instancia aceptarán o no este sobre coste, como partida elegible en el marco de las ayudas concedidas y justificadas. El IAC exime cualquier responsabilidad al respecto.***

*Igualmente, lo aquí expuesto refleja la situación a fecha de redacción de este informe, siendo el interesado quien deba asegurarse de que lo aquí manifestado, el RD 462/2002 y la Resolución de la CECIR de 28 de enero de 2010 se mantienen en vigor y no se haya aprobado posteriormente resolución o normativa contraria al respecto.*

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de abril de 2021

EL ADMINISTRADOR DE SERVICIOS GENERALES  
INSTITUTO DE ASTROFÍSICA DE CANARIAS



COMISION INTERMINISTERIAL  
DE RETRIBUCIONES

COMISION EJECUTIVA

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA PARA DETERMINADOS SUPUESTOS, EL RÉGIMEN DE RESARCIMIENTO DE GASTOS POR ALOJAMIENTO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LOS ANEXOS II Y III DEL REAL DECRETO 462/2002, DE 24 DE MAYO.

Referencia:

1/10-F

Hoja: 1

Exp: MPR - 03960/2009\* MEH - 006565/2009

La disposición adicional sexta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, establece que "En los casos excepcionales no regulados por este Real Decreto de servicios que originen gastos que hayan de ser indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23 de la Ley 30/1984, corresponderá a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas la aprobación conjunta del correspondiente régimen de resarcimiento, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones".

Tras mas de nueve años de vigencia de esta norma, se ha constatado que la inmensa mayoría de los casos de este tipo que son objeto de expediente y resolución por parte de la CECIR se corresponde a aquellos en los que ha habido un gasto por alojamiento superior a los establecidos en los Anexos II y III del Real Decreto 462/2002, producido por alguna de estas cuatro razones, siendo la primera la más habitual:

- 1- Por venir el hotel de alojamiento ya determinado por los organizadores de la reunión que origina la comisión de servicios.
- 2- Por no ser posible encontrar, en el lugar de celebración de la reunión o la comisión de servicio, un hotel cuyas tarifas se ajusten a la cuantía de la dieta por alojamiento, bien por no existir hoteles adecuados, bien porque, aun existiendo, estos hoteles no disponen de plazas libres en la fecha de celebración de la correspondiente reunión.
- 3- Por tener que alojarse en determinados hoteles por razones de seguridad, dado el asunto de la reunión, los participantes o el lugar en la que se celebra.
- 4- Y, por último, por razones de cercanía a la reunión, lugar de trabajo o sede donde se realice el trabajo de que se trate.

En estos expedientes la CECIR, a la vista de la documentación aportada, dicta una resolución conjunta por cada Departamento Ministerial u Organismo Público acordando, con carácter extraordinario, un incremento de las dietas de los Anexos II y III para los funcionarios a los que se ha encomendado la realización de las comisiones de que se trate, con el fin de resarcirles del exceso de gasto realmente realizado.

Con el fin de agilizar el procedimiento de aprobación que, de acuerdo con lo indicado corresponde a esta Comisión Ejecutiva, se plantea la posibilidad de llevar a cabo la citada aprobación con carácter genérico acotando los supuestos a que alcanza la misma y la finalidad de lo que se aprueba.

En consecuencia, en virtud de las competencias atribuidas por el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones





**COMISION INTERMINISTERIAL  
DE RETRIBUCIONES**

**COMISION EJECUTIVA**

<p>ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA PARA DETERMINADOS SUPUESTOS, EL RÉGIMEN DE RESARCIMIENTO DE GASTOS POR ALOJAMIENTO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LOS ANEXOS II Y III DEL REAL DECRETO 462/2002, DE 24 DE MAYO.</p>	<p>Referencia: <b>1/10-F</b></p>
<p>Hoja: 2</p>	

**ACUERDA**

Con el objeto de agilizar la gestión de resarcimiento de gastos en casos no previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo y de acuerdo con lo indicado en su disposición adicional sexta, se aprueba por esta Comisión el régimen de resarcimiento de gastos para aquellos casos en que los mismos se produzcan por coste del alojamiento superior al establecido en los Anexos II y III del Real Decreto citado, únicamente en alguno de los cuatro casos descritos anteriormente y por las causas indicadas para cada uno de los mismos.

La finalidad de la presente aprobación es el incremento de la correspondiente dieta fijada en los citados Anexos para que los funcionarios a los que se ha encomendado la realización de la Comisión sean resarcidos del exceso de gasto realmente realizado.

En los supuestos previstos en los apartados 1, 3 y 4 la aplicación de dicho régimen requerirá autorización previa de la autoridad que ordene la comisión de servicio.

En el supuesto previsto en el apartado 2, la aplicación de este régimen de resarcimiento requerirá la previa autorización del titular del órgano que ordene la comisión de servicio en base a la declaración o documentación justificativa presentada por el comisionado, organizadores de la reunión o por la unidad administrativa que ha gestionado el alojamiento, relativa a que, en el periodo a que se refiere la misma, concurren las circunstancias previstas en dicho apartado.

La presente aprobación genérica no será aplicable a otros supuestos de casos excepcionales no regulados por el Real Decreto indicado, fuera de los cuatro citados. Por tanto, en estos otros supuestos, será necesario proponer a la CECIR su aprobación. Tampoco afecta en ningún caso, a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Esta aprobación genérica tiene efectos para las comisiones de servicios indemnizables que se realicen a partir de 1 de febrero de 2010.

Resolución aprobada por la Comisión Ejecutiva de la C.I.R. en su reunión del día **28 ENE 2010**

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE  
RETRIBUCIONES Y PUESTOS DE TRABAJO,  
SECRETARIO POR PARTE DEL MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS Y RETRIBUCIONES,  
SECRETARIO POR PARTE DEL MINISTERIO DE LA  
PRESIDENCIA

*Javier Rueda Vázquez*  
Javier Rueda Vázquez

*José Vicente Nuño Ruiz*  
José Vicente Nuño Ruiz

